



*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 21 de Marzo de 2011, a las 14h39-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1077-10-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada por el señor Alfonso Gabriel Torres Rivera, en contra del auto de 06 de julio de 2010 emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17504-2010-0046-RA seguido en contra del Director Regional Norte y Director General del Servicio de Rentas Internas. En lo principal, manifiesta que el auto de 06 de Julio de 2010 al haber declarado como no presentada la demanda de impugnación por falta de afianzamiento, ha provocado que las actuaciones de la Administración Tributaria se conviertan en actos administrativos de única y última instancia, y por ende sean objeto de ejecución coactiva por parte del SRI, sin la posibilidad de acceder ante los órganos de la Función Judicial para que conozcan y resuelva sobre la validez y legitimidad de las actuaciones administrativas, violando de manera flagrante el derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica. Sostiene, que a pesar de que la norma del Código Tributario exige el afianzamiento, éste aparece contrario a los preceptos constitucionales antes invocados. Expone que, con la finalidad de acceder a un órgano de justicia imparcial, presentó mediante demanda de 09 de abril de 2010 interpuesta ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, toda la documentación necesaria para construir la hipoteca sobre un bien inmueble de terceros y afianzar la obligación conforme lo dispone la norma. Frente a esto, manifiesta que ha recibido sendas negativas de la H. Sala para aceptar la caución hipotecaria planteada, lo que le ha causado un grave estado de indefensión; al respecto la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal No. 1 en el auto de 06 de Julio de 2010 establece que: “no existe constancia procesal que también el nudo propietario garantice su ofrecimiento, consistiendo la realización de la hipoteca del inmueble y así consolidar la caución...”, cuando efectivamente obra de autos la voluntad reiterada de comparecer junto con los nudos propietarios a la firma de la escritura pública de constitución de hipoteca. Sostiene que estas actuaciones judiciales realizadas por la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal No. 1 se contraponen a la garantía de tutela judicial efectiva e imparcial que debe brindar la Función Judicial y al mandato de los jueces de ejercer sus atribuciones con total independencia interna y externa, tal como lo ordena el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución. Bajo estas consideraciones, solicita a la Corte Constitucional deje sin efecto el auto dictado el 06 de julio de 2010 a las 17h08 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y en su lugar ordene, que la demanda de impugnación presentada oportunamente sea tramitada por la referida Sala sin necesidad de la exigencia de afianzamiento alguno; solicita además que como medida cautelar se ordene la suspensión de los efectos del auto impugnado; y, ordenar la reparación integral de cualquier daño o perjuicio que le sea causado durante la tramitación de la presente acción. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias,*

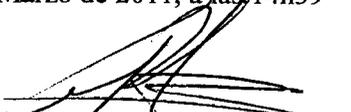
autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a las condiciones constitucionales antes referidas. La función que tiene la Sala de Admisión no se limita simplemente a verificar, si la demanda extraordinaria de protección cumple con todas y cada una de las exigencias indicadas anteriormente, también incluye, calificar la procedencia de la acción para que el Pleno de la Corte Constitucional cuando el caso lo amerite, efectúe su análisis. Visto los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente argumenta la violación por acción y omisión de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y otros derechos constitucionales que se señalan, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1077-10-EP.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M. 21 de Marzo de 2011, a las 14h39

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA(E)  
SALA DE ADMISIÓN